

NOTA A DESPACHO: Popayán, febrero 21 de 2022. En la fecha se informa a la señora Juez, que por reparto correspondió la demanda Disminución de cuota de alimentos. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 317

Radicación: 19001-31-10-002-2022-0059-00
Asunto: Disminución de Cuota de Alimentos
Demandante: Pablo Andrés Ante Muñoz
Demandada: Luna Marcela Ante García

Febrero, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que la demanda que nos ocupa, reúne los requisitos de forma preceptuados por el artículo 82 del C.G.P., y a ella se acompañaron los documentos exigidos en los artículos 84 y 89 ejusdem, constatándose igualmente que este Juzgado tiene competencia para conocer de la presente acción, al tenor de lo previsto en el parágrafo 2° del art. 390 del C.G del P, como quiera que en este juzgado se llevó a cabo el proceso de Filiación Extramatrimonial y alimentos entre las mismas partes con radicado No. No. 19001-31-10-002-2004-00386-00.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**, propuesta por el señor **PABLO ANDRÉS ANTE MUÑOZ** a través de apoderado judicial, en contra de la joven **LUNA MARCELA ANTE GARCÍA**, quien en la actualidad cuenta con la mayoría de edad que la habilita para comparecer al proceso.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite verbal sumario contenido en el libro III, título II capítulo I artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido del presente auto a la demandada joven **LUNA MARCELA ANTE GARCÍA**, y **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus documentos anexos por el término de **Diez (10) Días** para que la conteste.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora, que la notificación a la demandada debe llevarse a cabo, aplicando en lo pertinente las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de

P/Ma. Ruth

junio de 2020, en concordancia con las previstas al respecto en el C.G del Proceso.

QUINTO: PARA las comunicaciones, oficios y despachos que se requieran en este proceso, dese cumplimiento a lo previsto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso a al abogado ERASMO GARCÍA BRAVO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 10.307.185 expedida en Popayán (C) y T.P. No 69057 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.031 del día 22/02/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39bb5203f21298ca22ca51fc8a74ffa8d0c7473859bdec1ff02268e1b3b920cc

Documento generado en 21/02/2022 09:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>